

LOS TRATADOS INTERNACIONALES FRENTE A LAS LAGUNAS: AUTOEJECUTABILIDAD E INEXCUSABILIDAD RESOLUTIVA

INTERNATIONAL TREATIES AGAINST LAGOONS: SELF-ENFORCEMENT AND RESOLUTIONARY INEXCUSABILITY

NICOLÁS HUMERES GUAJARDO*

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN

RESUMEN: La presente investigación busca analizar elementos subyacentes en el tratamiento jurisprudencial de los Tratados Internacionales como fuentes formales del derecho y su aplicabilidad en la solución de lagunas del sistema jurídico chileno. En función a tal objetivo, se esboza un concepto de lagunas; se revisan los fundamentos que sustentaron inicialmente la incorporación del Derecho internacional al Derecho interno, y se analizan postulados doctrinarios y jurisprudenciales vinculados a la autoejecutabilidad de este tipo de normas. Finalmente se formulan algunas reflexiones en respuesta a algunas críticas metodológicas formuladas desde un sector de la doctrina del Derecho internacional público a la aplicación jurisdiccional de este tipo de normas.

ABSTRACT: *This research seeks to analyze underlying elements in the jurisprudential treatment of International Treaties as formal sources of law and their applicability in solving gaps in the Chilean legal system. Based on this objective, a concept of gaps is outlined; The fundamentals that initially supported the incorporation of international law into domestic law are reviewed, and doctrinal and jurisprudential postulates linked to the self-enforcement of this type of norms are analyzed. Finally, some reflections are made in response to some methodological criticisms made from a sector of the doctrine of public international law to the jurisdictional application of this type of norms.*

PALABRAS CLAVE: Tratados internacionales, lagunas, autoejecutabilidad, inexcusabilidad.

KEY WORDS: *International treaties, loopholes, self-enforcement, inexcusability.*

* Abogado. Licenciado en Derecho por la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Magíster en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Actualmente se desempeña como juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue. Correo electrónico nicolashumeres@gmail.com. <https://independent.academia.edu/Nicol%C3%A1sHumeres>. Correo Postal: Av. Almirante Latorre 77, Curanilahue.

El presente manuscrito es parte de un trabajo de mayor extensión presentado por el autor, en calidad de alumno del Septuagésimo Tercer Programa de Formación de la Academia Judicial. Por lo anterior, cabe precisar que las opiniones, enfoques y perspectivas aquí desarrolladas, son responsabilidad del autor, y en ningún caso representan lineamientos o interpretaciones emanadas desde la Academia Judicial.

INTRODUCCIÓN

El concepto de sistema de fuentes guarda relación con “el carácter marcadamente formal que representan las categorías jurídicas frente a los fenómenos sociales, políticos y económicos que se desenvuelven en las comunidades humanas y que determinan la forma de comprender y concebir el fenómeno jurídico”¹. En la aplicación práctica de este sistema, surge la necesidad de analizar el alcance de los preceptos contenidos en los tratados internacionales como fuente formal del derecho susceptible de ser aplicada en un caso concreto.

Es por ello que “reconocer en el juez la facultad de controlar la regularidad y alcance de las normas jurídicas no es adicionar algo nuevo a su tradicional función, sino sencillamente especificar ésta en un *focus* particular de atención”². En esta oportunidad, el *focus* se centra en la aplicación jurisdiccional de los tratados internacionales, específicamente frente a las lagunas del sistema jurídico.

En relación a este objetivo se analiza el concepto de lagunas; la incorporación de las normas no nacionales en la jurisprudencia con énfasis en la autoejecutabilidad de las mismas. Finalmente se formulan algunas reflexiones en respuesta a algunas críticas metodológicas formuladas por un sector de la doctrina del Derecho internacional público a la aplicación judicial de este tipo de normas.

Debemos advertir que en esta oportunidad no se entra en el análisis del control de convencionalidad (en sus distintas versiones). Estimamos que los tópicos relevantes de esta doctrina deben ser analizados a la luz de la solución de antinomias, pues es en ese contexto que surgen las mayores tensiones para los sistemas jurídicos carentes de competencia para ejercer un control difuso de normas. Estos objetivos se desarrollarán en un trabajo complementario actualmente en revisión.

Ahora bien, para finalizar este acápite cabe expresar que la hipótesis de esta investigación consiste en que la aplicación directa del Derecho internacional por parte de los tribunales chilenos surge a propósito de la necesidad de colmar lagunas presentes en el ordenamiento jurídico, con ocasión de la resolución de casos concretos. Por ello, estimamos que el deber de inexcusabilidad es un factor relevante en este fenómeno aplicativo y además explica la construcción de enfoques que podrían estimarse alejados de perspectivas más intrínseca al Derecho internacional mismo.

I.- La doctrina de la incorporación del Derecho internacional en la jurisprudencia

Una primera cuestión propicia para la aplicación directa de los Tratados internacionales, es el fenómeno jurídico conocido como su incorporación.

A principios del siglo XX encontramos pronunciamientos que reconocen la vocación de los principios de Derecho internacional para “suplir el silencio de las leyes ante situaciones no previstas por ellas”³.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia chilena, en una primera etapa, estimó que las reglas internacionales no se entienden automáticamente incorporadas al derecho interno y, por lo tanto, no podrían ser aplicadas por los tribunales nacionales mientras no se efectúe su recepción o

¹ CORDERO QUINZACARA, EDUARDO, “Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, Talca, 2009, N° 15, p. 14.

² GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *Legislación Delegada Potestad Reglamentaria y Control Judicial*. Civitas, Madrid, 1998, p. 37.

³ BENADAVA CATTAN, SANTIAGO, “Las relaciones entre Derecho Internacional y Derecho Interno ante los Tribunales Chilenos”, en: León, A. (coord.), *Nuevos Enfoques del Derecho Internacional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p. 28.

incorporación. Tres serían entonces los requisitos a cumplir: aprobación legislativa, promulgación y publicación del tratado y del respectivo decreto promulgatorio^{4, 5}.

Luego, será admitida la incorporación automática de los tratados, reconociendo ciertos límites: i) que se trate de normas de Derecho internacional común (no únicamente convencional); ii) la aceptación de la regla o principio de manera generalizada por la doctrina y otros Estados; iii) la aplicación de las normas procesales internas; y iv) la preferencia de una norma que cuente con aprobación de organismos constitucionales⁶.

Pues bien, la incorporación de estas normas al sistema jurídico, en cierta medida, es fruto de un proceso de construcción jurídica. En efecto, “Ni el texto original de la Constitución de 1980, ni la Carta Fundamental de 1833, ni la de 1925, abordaron la regulación de los tratados internacionales al interior del ordenamiento jurídico chileno, limitándose regular las respectivas atribuciones presidenciales y la intervención del Congreso en la aprobación, previa a la ratificación, de los mismos”⁷, esto incide en que la jurisprudencia sea la fuente que “con mayor o menor coherencia, ha elaborado soluciones a estos problemas”⁸.

II.- Concepto de lagunas

Guastini señala que estamos frente a una laguna cuando “un comportamiento no esté deónticamente calificado en modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema”, o bien, “siempre que para un determinado supuesto de hecho no esté prevista alguna consecuencia jurídica por una norma perteneciente al sistema. En definitiva, el sistema presenta una laguna siempre que en un caso concreto no pueda ser resuelto en algún modo sobre la base de normas preexistentes en el sistema”⁹.

Es el interprete quien decide si una laguna existe o no existe, es decir la existencia de una laguna queda determinada por una interpretación ya realizada¹⁰.

Una de las principales categorizaciones de las lagunas, comprende la identificación de los conceptos de lagunas normativas y axiológicas. En la primera de estas categorías, un supuesto de hecho no está regulado en manera alguna por las normas explícitas existentes en el sistema. Este tipo de lagunas no son defectos objetivos del sistema jurídico, ya que las lagunas se crean o se evitan mediante la interpretación¹¹.

Por su parte, se denomina laguna axiológica a la falta de una norma que –según las preferencias éticas, políticas o subjetivas del intérprete– debería existir¹². Afirmar la existencia de este

⁴ Ibid, p. 35.

⁵ En una primera etapa, la jurisprudencia enfatizó en la necesidad de que los tratados adquiriesen vigencia en conformidad al cumplimiento de procedimientos formales de promulgación. Por ejemplo, la sentencia Juan Gardaix con Fisco, en la que se afirma “...para que los tratados tengan fuerza obligatoria deben ser sometidos a la aprobación del Congreso y promulgados en la misma forma que las leyes”. En el caso Ortega Rodríguez, en que se invocaba la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la sazón se encontraba promulgado, pero no publicado. V. ALDUNATE LIZANA, EDUARDO, “La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo”, *Ius et Praxis*, 2010, N° 16, pp. 187-188. Véase también LLANOS MANSILLA, HUGO, *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público: las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 42.

⁶ BENADAVA, ob. cit., pp. 20-24.

⁷ ALDUNATE, ob. cit., p. 186.

⁸ BENADAVA, ob. cit., p. 35.

⁹ GUASTINI, RICCARDO, “Antinomias y lagunas”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Ciudad de México, 1999, N° 29, pp. 445-446.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ En ese sentido GUASTINI, Riccardo. “Interpretación y Construcción Jurídica”, *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Ciudad de México, 2015, N° 43, p. 32.

¹² GUASTINI, RICCARDO. *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 346.

tipo de lagunas “no es un juicio de hecho sino un juicio valorativo: no es una descripción del derecho tal y como es sino una crítica del derecho existente y/o una prescripción de cómo debería ser” (sic)¹³.

Para efectos de este trabajo, nos centraremos en el proceso de construcción y solución de lagunas de tipo normativo¹⁴. Este tipo de lagunas requiere “integrar o completar el sistema jurídico, produciendo una norma nueva”¹⁵.

Creemos que, en sistemas jurídicos influenciados fuertemente por el positivismo jurídico, la creación discrecional de una norma para el caso concreto por parte del juez parece ser una cuestión excepcional, a pesar del deber de inexcusabilidad resolutoria que asiste a los jurisdicentes. Por ello, la fuerza normativa de los tratados internacionales –fuente formal continente de normas jurídicas dotadas de elementos de generalidad, abstracción y permanencia– parecen ser un buen insumo para que el juez pueda aplicar directamente el precepto normativo o el principio contenido en la norma respectiva.

II.1 La aplicación del Derecho internacional frente a las lagunas en la jurisprudencia reciente

Un buen ejemplo de este proceso interpretativo se aprecia en un fallo reciente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acogió un recurso de amparo destinado a sustituir el cumplimiento efectivo de una condena por reclusión domiciliaria total en favor de una interna que presentaba un embarazo de alto riesgo en tiempos de COVID¹⁶.

La laguna fue construida por el razonamiento del juez de garantía en su rol de control de ejecución. De hecho, el mismo recurso destacó que el juez expresó en audiencia lamentar no poder acceder a lo pedido, en razón de no existir en nuestro sistema norma alguna que lo facultara para ello.

La Corte, invoca la convención de la CEDAW y Belem Do Para para efectos de colmar la laguna normativa acudiendo a un enfoque de género para abordar el caso respectivo “(...) asumiendo la necesidad de proteger la vida de la reclusa y del producto de la gestación, unidad que constituirá, además, una familia al momento del nacimiento de los gemelos, resulta meridianamente claro que existe ordenamiento jurídico que permite y obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad (...)”.

En un sentido similar (pero no idéntico), encontramos un pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Concepción que acogió un recurso de amparo que perseguía sustituir el cumplimiento efectivo del saldo de condena impuesta a un sentenciado que padecía cáncer y por ende, se encontraba dentro de los grupos de riesgo asociados a la pandemia.

Al igual que en el caso anterior, la laguna fue identificada por la juez de garantía competente para conocer de la ejecución de la pena, al parecer, con plena observancia de los criterios empleados en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, pues en su informe refirió que el amparado no se ajusta a las circunstancias previstas en la Ley 21.228 y por las Reglas de Bangkok.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ El proceso de solución de lagunas de tipo axiológico, puede ser un aspecto susceptible de provocar mayor tensión en el sistema jurídico, dado que la determinación jurisdiccional de una norma para el caso concreto, frente a o que se estima una “deficiente regulación legal”, podría vincularse con el concepto de activismo judicial y requiere de un análisis más acabado (que excedería el objeto de este trabajo).

¹⁵ GUASTINI, RICCARDO, *ob. Cit.* (1999), p. 446.

¹⁶ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 7 de abril de 2020, Rol N° 256-2020.

La Corte de Apelaciones, sin acudir a elementos propios de la teoría de género, estimó la conveniencia en orden a suspender el cumplimiento efectivo del saldo de pena privativa de libertad impuesta por el tiempo que dure la pandemia. Para arribar a esta conclusión la Corte fundó su decisión en principios y normas contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que por encontrarse vigentes “tienen primacía por sobre las normas del derecho interno, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental”¹⁷.

III.- La autoejecutabilidad de los tratados internacionales

Un aspecto muy relevante en la aplicación judicial de los tratados es el carácter auto ejecutable de sus disposiciones. Se trata de un tema no pacífico para la doctrina, se han propuesto diversas teorías en función de una mayor o menor concurrencia de elementos objetivos o subjetivos subyacentes en la disposición respectiva.

En una primera etapa se sostuvo que “para que las cláusulas de un tratado internacional puedan ser aplicadas por los tribunales internos es necesario que dichas cláusulas sean *self-executing*, es decir, que tengan precisión normativa suficiente para ser aplicadas directamente en los casos en que dichos tribunales conozcan. En cambio, si las cláusulas carecen de esta precisión normativa, si no son suficientemente completas y detalladas, ellas requieren para ser aplicadas internamente, que se dicten medidas legislativas o reglamentarias que las desarrollen”¹⁸. Esta tesis se siguió por el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N°309, sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁹.

Por su parte Nogueira sostiene que la condición determinante es la intención de las partes, de maneja que “estamos en presencia de normas autoejecutables por sí mismas en un tratado, cuando la intención de las partes ha sido garantizar un derecho exigible a las personas que soliciten a los organismos del estado la aplicación de esa norma a su favor”²⁰.

Como puede apreciarse, existen diferencias sustanciales entre estas dos posturas; por una parte, se atiende a la precisión normativa suficiente y por otra a la intención de los estados parte del tratado. Para nosotros la primera de estas tesis analiza de forma preponderante elementos objetivos en la estructura de la norma, mientras que la segunda pone énfasis en aspectos subjetivos desde una doble perspectiva: (1) la intención de los estados, y (2) el reconocimiento de derechos subjetivo en favor de los ciudadanos.

No obstante, se ha sostenido que estas dos visiones no son necesariamente opuestas; en efecto, Lillo Goffreri propone una interpretación “eclectica” entre la tesis de Benadava y Nogueira, en que ambos elementos actúan de forma complementaria. En su opinión, siguiendo la tesis de Nogueira, la autoejecutabilidad se relaciona con “aquellos instrumentos internacionales que tienen por finalidad proteger garantías fundamentales (generalmente relacionadas con las garantías constitucionales del orden interno), estableciendo derechos en favor de las personas que tienen un interés legítimo en la aplicación del precepto, cuya protección es exigible al juez en sus resoluciones judi-

¹⁷ Corte de Apelaciones de Concepción, 22 de junio de 2020, Rol N° 169-2020.

¹⁸ LAMBETH VICENT, GEORGE, “Consideraciones para un tratamiento dogmático de las categorías de autoejecutabilidad y no-autoejecutabilidad de las normas de los tratados internacionales”, *Revista de Derecho Escuela de Postgrado*, N° 7, Santiago, N° 7, p. 43.

¹⁹ Sobre el punto pueden consultarse los trabajos de: (1) FUENZALIDA B SERGIO, “Desarrollo de la jurisprudencia en Chile sobre la consulta indígena: los casos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema” en *Revue québécoise de droit international*, 2015, marzo, pp. 149-177. [Disponible en: <https://www.sqdi.org/fr/desarrollo-de-la-jurisprudencia-en-chile-sobre-la-consulta-indigena-los-casos-del-tribunal-constitucional-y-la-corte-suprema/>]; (2) LAMBETH VICENT, GEORGE, “Consideraciones para un tratamiento dogmático de las categorías de autoejecutabilidad y no-autoejecutabilidad de las normas de los tratados internacionales”, *Revista de Derecho Escuela de Postgrado*, N° 7, Santiago, 2015, pp. 43-60.

²⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, “Las Constituciones y los Tratados en materia de Derechos Humanos: América Latina y Chile”, *Ius et Praxis*, N° 6, Talca, 2000, p. 37.

ciales (...). Si se complementa esta perspectiva con la idea de “precisión normativa” de Benadava, “resulta un concepto en nada contradictorio, pues sumáramos a lo ya expuesto la necesidad de que no exista disposición expresa que condicione su cumplimiento al desarrollo de normativa interna”. En conclusión del autor citado, “esa idea parece unificar las motivaciones que yacen detrás de la aplicación directa –o falta de ella–”²¹.

Por su parte, Lambeth, refiere que la jurisprudencia, aun cuando no utiliza de manera explícita estas categorías, parece mostrar una tendencia a presumir la autoejecutabilidad de las disposiciones de los tratados internacionales de Derechos Humanos²². En nuestra opinión, esto se encuentra intrínsecamente vinculado a la aplicación de la doctrina del bloque de constitucionalidad elaborada sobre la base del inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental. Esto es relevante pues como se profundizará a continuación, incluso autores con opiniones críticas de la autoejecutabilidad reconocen –en principio– este carácter a las normas contenidas en tratados sobre Derechos fundamentales.

III.1 La convención de Washington: un buen ejemplo de autoejecutabilidad

La Convención Internacional para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como Convención de Washington, fue ratificada por Decreto Supremo N° 531 del 23 de agosto de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta norma establece obligaciones para el Estado de Chile y los órganos que ejercen la administración del Estado, respecto del manejo de sus áreas protegidas. Define además los conceptos de “parque nacional”, “reserva nacional” y “monumento natural”, entre otros²³.

Uno de los aspectos que queremos destacar de la mentada convención, es la eficacia que desde la década de 1980 la jurisprudencia reconoce a sus prescripciones. La premisa subyacente radica en que este instrumento “no constituye una mera recomendación para que los gobiernos americanos adopten medidas de protección, sino que respecto de nuestro país es una ley que autoriza tomar tales medidas”²⁴.

Así las cosas, en una primera etapa, se reconoce fuerza normativa de la convención afirmando su carácter de “ley de la república”^{25, 26}, sosteniendo en el famoso caso Comunidad Galletué que “el Decreto Supremo N° 29 de 1976 no es una mera resolución administrativa que discurre sobre materias propias de ley, sino un decreto supremo que pone en ejecución y que aplica esa ley sobre Protección a la fauna y flora, en relación con una especie determinada, la araucaria araucana, que, al declararla monumento natural, extiende sobre ella una protección total y absoluta, aceptada por esa ley”²⁷.

²¹ LILLO GOFFRERI, DIEGO, “Las aguas de las áreas protegidas: comentario a un fallo de la Corte Suprema”, *Revista de Justicia Ambiental*, N° 5, Chile, 2013, pp. 242-243.

²² LAMBETH, GEORGE, ob. cit. p. 55.

²³ LILLO, Ob. cit., p. 240.

²⁴ Corte Suprema, 7 de agosto de 1984, Rol N° 16.743, motivo sexto.

²⁵ La primera cuestión que se discutió en Comunidad Galletué fue la fuerza normativa de la Convención, pues según la sentencia de primera instancia –confirmada en segunda instancia– la Convención de Washington sólo implica una “proposición a los gobiernos que la suscribieron o que se adhirieron a ella para que adopten algunas de las medidas de protección que establece” por lo que faltaría “ley autorizante” que legitime el DS 29/1976. La Corte Suprema, en cambio, entendió que si bien en la etapa primaria, de simple Convención Internacional, lo que se acordó en defensa de la naturaleza de los países americanos constituye una proposición y recomendación a sus gobiernos, una vez aprobada por el Congreso y ordenada cumplir como ley de la República, como sucedió en este caso, sus disposiciones o acuerdos pasaron a formar parte de la legislación nacional, con el carácter de ley. V. TSCHORNE VENEGAS, SAMUEL, “Bases constitucionales de lo contencioso administrativo”, *Revista de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez*, Santiago, N° 2, 2005, p. 962.

²⁶ ALDUNATE, Ob. cit., pp 195-196, indica que la Carta Fundamental no asimila los tratados internacionales a la ley, tanto, en lo relativo a su vigencia, modificación, fuerza normativa y publicidad. Para LLANOS, HUGO, Ob. cit., p. 42, - la nueva expresión “en lo pertinente”, agregada por la reforma constitucional de 2005, tiene especial importancia, porque con ella el constituyente reconoce la diferencia entre tratado y ley en cuanto a las formalidades requeridas para su aprobación.

²⁷ TSCHORNE, Ob. cit., p. 962.

Ahora bien, en junio de 2012, la Corte Suprema dictó una serie de sentencias, reconociendo la autoejecutabilidad de la Convención de Washington²⁸. Estos casos dicen relación con la posibilidad de ejecutar proyectos hidroeléctricos en parques nacionales, frente a la prohibición contenida en el artículo III de la convención que establece el deber de los estados relativo a que “las riquezas existentes en parques nacionales no se explotarán con fines comerciales”²⁹.

La Corte Suprema, sostuvo que la Dirección General de Aguas “debe velar para que en el ejercicio de sus potestades no se perjudique ni menoscaben derechos de terceros y que cuando esas prerrogativas se refieren a áreas silvestres protegidas, administradas por CONAF, deben ejercerse en armonía con la Constitución, leyes nacionales sobre la materia y tratados internacionales suscritos por nuestro país, en lo que dice relación con el medio ambiente, protección de la naturaleza y preservación de la fauna y de la flora silvestre”³⁰.

Ahora bien, el carácter autoejecutable de la mentada convención no ha estado exento de disquisiciones. En efecto, para un sector de la doctrina las obligaciones contenidas en el referido tratado, es una “típica obligación programática como muchas que se contienen en los tratados medioambientales”³¹.

En nuestra opinión, los pronunciamientos mencionados se incardinan en la solución de una laguna vinculada a la determinación de límites a las potestades de la Dirección General de Aguas, en función a la necesidad de proteger el medio ambiente. En ese contexto, el factor que en la *praxis* ha sido decisivo para aplicar la mentada convención no es la precisión normativa ni la intención de los estados contratantes en orden a establecer su autoejecutabilidad, sino más bien la necesidad de resolver un caso con criterios de justicia material.

III.2 Los tratados como parámetro de control de legalidad

Se ha sostenido que los Tratados Internacionales son relevantes para el Derecho administrativo, sobre la base de que han: (a) impuesto obligaciones directas a los órganos administrativos nacionales; (b) establecido cláusulas regulatorias directas, y (c) concentrado la atención sobre su jerarquía y su relación con la Constitución³².

Valdivia precisa que las reglas de derecho internacional vigentes en derecho interno también integran el bloque de legalidad. No obstante, los tratados no son instrumentos idóneos para configurar el aparato estatal, pues, ni la articulación orgánica de los servicios públicos, ni la atribución de sus potestades puede ser efectuada por estas normas, atendidas las definiciones constitucionales sobre la materia. El autor sin embargo reconoce que la práctica, varios acuerdos supranacionales imponen deberes específicos a los estados. Además, no es infrecuente que en los actos de suscripción se identifiquen a los organismos administrativos responsables de materializarlos. Añade que el desarrollo de ámbitos específicos del derecho internacional, como el de los derechos humanos o del medioambiente, ha multiplicado los deberes exigibles de los Estados, cuyos principales destinatarios, son los órganos administrativos³³.

Esbozado el contrapunto y los problemas vinculados a la pertenencia del principio de legalidad o juridicidad administrativa, merece una mención especial el carácter autoejecutable que la

²⁸ Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Roles N° 7423-2010, 7424-2010, 7425-2010, 7426-2010, 7427-2010, 7428-2010, 7429-2010, 7430-2010, 7431-2010, 7432-2010, 7433-2010.

²⁹ Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, artículo III, inc. 1°.

³⁰ Corte Suprema, 18 de noviembre de 2013, Rol 5680-2012, motivo décimo noveno, citado por LILLO, cit. (n. 15), p. 247.

³¹ FUENTES TORRIJO, XIMENA Y PEREZ FARIAS, DIEGO, Ob. Cit., p. 143.

³² En ese sentido, CORDERO VEGA, LUIS, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing, Santiago, 2015, p. 136.

³³ VALDIVIA, JOSÉ MIGUEL, *Manual de Derecho administrativo*, Tirant lo Blanch, Santiago, 2018, pp. 168-169.

jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha reconocido al Convenio N° 169 de la Organización Mundial del Trabajo (OIT).

En relación a este fenómeno, nuestra doctrina ha destacado que este convenio ha sido empleado como parámetro de control de legalidad, sobre la base de: i) su autoejecutabilidad; ii) su incorporación al Derecho interno y su consecuente pertenencia al principio de juridicidad; y iii) su complementariedad a la normativa que regula la cuestión indígena perfeccionando y llenando el deber de consultas a los pueblos indígenas respecto de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente³⁴.

En ese orden de ideas, se ha afirmado que la falta de consulta indígena es un acto ilegal capaz de afectar la garantía de igualdad, pues impediría a los afectados tener la posibilidad de influir en las medidas susceptibles de afectarles^{35, 36}.

Se trata de un tema complejo. En un principio la discusión se centraba en determinar si la participación ciudadana ambiental, cumplía con el deber consagrado en el tratado, pero desde un primer momento no hubo disquisiciones en afirmar el carácter autoejecutable de las normas que contemplan el deber de consulta indígena³⁷.

En otro orden de ideas (pero vinculado a la legalidad administrativa), resulta relevante destacar una línea jurisprudencial que estimó la nulidad de actos administrativos dictados en procedimientos sancionatorios en materia educacional, en razón de la constatación formulación de cargos por autoridad incompetente³⁸, circunstancia que, en opinión de la Excma. Corte, está vinculada a la afectación de la garantía a un debido proceso^{39, 40}.

³⁴ HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM, “Análisis jurisprudencial de la aplicación de los tratados de derechos humanos en recursos de protección (1989 - 2010)”, *Estudios Constitucionales*, vol. 8, N° 2, Santiago, 2010, p. 753.

³⁵“(…) la Municipalidad recurrida no ha realizado el proceso de consulta indígena en los términos exigidos en las normas precedentemente indicadas, por lo que se ha vulnerado, en este caso, la garantía constitucional de igualdad ante la ley, privando a la recurrida del derecho de que éstas puedan influir en la gestación y forma del desarrollo del acuerdo que pretende adoptar el Concejo Municipal de Padre Las Casas, teniendo en especial consideración la necesidad de protección de los derechos de estos pueblos indígenas y su integridad”. Corte de Apelaciones de Temuco, 20 de noviembre de 2015, Rol N° 4.283-2015.

La Corte Suprema confirmó la sentencia referida, indicando que “el hecho de que el predio en que se emplazaría la media luna es relativamente pequeño y es vecino del predio que habita la comunidad recurrente, sí es suficiente para estimar que la medida puede tener un impacto significativo sobre sus tradiciones y costumbres ancestrales, sobre todo si se trata de canalizar una actividad deportiva de la herencia cultural antagónica a la mapuche”. Corte Suprema, 4 de abril de 2016, Rol N° 36.728-2015.

³⁶ Si bien podría sostenerse que la sentencia no es precisa en explicar la forma en que se configura la afectación de la garantía de igualdad, cabe destacar sucintamente (en relación al objeto de este trabajo) que dicha circunstancia no es del todo ajena en nuestro sistema de justicia administrativa, en que el uso del recurso de protección como sustituto de mecanismos contenciosos administrativos ordinarios, ha incidido de manera negativa en la determinación del contenido protegido de los derechos fundamentales tutelados por la acción constitucional de protección. V. FERRADA BORQUEZ, JUAN CARLOS, “El Recurso de Protección como Mecanismo de Control Contencioso Administrativo”, en FERRADA, J. (coord.), *La Justicia Administrativa*, Lexis Nexis, Santiago, 2005, pp. 143-150.

³⁷ FUENZALIDA B. SERGIO, Desarrollo de la jurisprudencia en Chile sobre la consulta indígena: los casos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en *Revue québécoise de droit international*, 2015, marzo, pp. 149-177. [Disponible en: <https://www.sqdi.org/fr/desarrollo-de-la-jurisprudencia-en-chile-sobre-la-consulta-indigena-los-casos-del-tribunal-constitucional-y-la-corte-suprema/>].

³⁸ Corte Suprema: 08 de junio de 2016, Rol N° 33.982-2016; 21 de abril de 2016, Rol N° 19.811-2016; 20 de abril de 2016, Rol N° 20.039-2016; 08 de febrero de 2016, Rol N° 6492-2016; 15 de febrero de 2016, Rol N° 6916-2016; 11 de febrero de 2016, Rol N° 6873-2016; 9 de septiembre de 2015, Rol N° 11.507-2015.

³⁹ En realidad, esta última afirmación –vinculada a la afectación al debido proceso– se encuentra contenida en las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, posteriormente confirmadas por la Excma. Corte Suprema, véase: Corte de Apelaciones de San Miguel: 6 de mayo de 2016, Rol N° 154-2016.-; 16 de marzo de 2016, Rol N° 2.049-2015.-; 15 de marzo de 2016, Rol N° 2081-2015.-; 8 de enero de 2016, Rol N° 1966-2015.-

⁴⁰ Para nosotros esta vinculación entre incompetencia del órgano administrativo y la afectación al debido proceso no resulta tan prístina. En primer lugar, asimilar ilegalidad o incompetencia con afectación al debido proceso implica vaciar de contenido la garantía iusfundamental. En segundo lugar, la aplicación de esta garantía a los procedimientos administrativos, sin reconocer al menos algún grado matices, significa soslayar la característica esencial del procedimiento administrativo, en que la decisión del asunto no recae en un tercero imparcial. En ese sentido, CARBONELL BELLOLIO FLAVIA Y LETELIER WARTENBERG RAÚL, “Debido proceso y garantías jurisdiccionales” en prensa, Santiago, 2020, p. 22. De próxima aparición en CONTRERAS Y SALGADO (coords.), *Curso de derechos fundamentales*, Santiago, 2020, Tirant Lo Blanch. Disponible en: https://www.academia.edu/41855049/Debido_proceso_y_garant%C3%ADas_jurisdiccionales (consultado el 18 de agosto de 2020).

III.3 Debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Por otra parte, es relevante destacar algunos pronunciamientos que invocan las normas contenidas en tratados sobre derechos humanos, para efectos de determinar el contenido protegido de garantías judiciales asociadas o subyacentes al derecho a un debido proceso. Es un contexto propicio para la aplicación del derecho convencional, la regulación sucinta de esta garantía por el constituyente originario⁴¹. Es por ello que los preceptos contenidos en tratados internacionales, han contribuido significativamente en la construcción del contenido protegido de este derecho⁴².

Ahora bien, la Corte Suprema ha sostenido que dilaciones indebidas en procedimiento tributario es contrario a la normativa internacional que contempla del derecho a ser juzgado en un plazo razonable⁴³.

En efecto, la corte sostuvo que “los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos y, la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, tienen aplicación directa por estar incorporados al ordenamiento jurídico nacional luego de su publicación en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que instauro como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”⁴⁴.

Como puede apreciarse, existe una fuerte tendencia a la aplicación de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos por parte de los tribunales. Esto se da especialmente, frente a la falta de definición legal sobre materias tan diversas como los temas esbozados más arriba (garantías judiciales, juridicidad administrativa, explotación de recursos naturales y cumplimiento de sentencias penales).

IV.- Límites de la autoejecutabilidad

Ahora bien, la discusión sobre la autoejecutabilidad no solo se circunscribe a los elementos que contribuyen a su operatividad. Existen opiniones que centran su *focus* de análisis en la necesidad de identificar ciertos límites frente a la posibilidad de aplicación directa de las normas contenidas en un tratado.

En esta perspectiva, Fuentes Torrijo y Pérez Farías sostienen que el principio constitucional de reserva legal, por regla general, no permite la autoejecutabilidad de tratados que versan sobre materias de ley. Para los autores, el artículo 54 de la Carta Fundamental, no es óbice para esta conclusión, puesto que esta norma “no establece ningún vínculo entre el trámite de aprobación de los tratados y la autoejecutabilidad de los mismos. El quórum de aprobación, y la propia intervención del Congreso, se piensan desde el punto de vista de la necesidad de dar cierta participación al Poder Legislativo en el proceso de celebración de los tratados; pero ni esta participación ni el respectivo quórum de aprobación se han establecido pensando en la autoejecutabilidad”⁴⁵.

Los autores sostienen que el artículo 5 de la Carta Fundamental debe leerse en forma armónica con el artículo 63. “Ambas normas tienen jerarquía constitucional y coexisten en el mismo

⁴¹ LOPEZ MASLE, JULIÁN, “Debido Proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas”, en BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS (coord.), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, 3ra edición, Lexis Nexis, Santiago, 2009, pp. 189-194.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Corte Suprema: 10 de septiembre de 2015, Rol N° 16.644-2014; y 9 de septiembre de 2015, Rol N° 28.218-2014.

⁴⁴ Corte Suprema, 10 de junio de 2015, Rol N° 21.647-2014; 10 de septiembre de 2015; 29 de noviembre de 2016, Rol N° 16.644-2014; 29 de noviembre de 2016, Rol N° 37.181-2015; 13 de enero de 2020, Rol N° 24.160-2019.

⁴⁵ FUENTES TORRIJO, XIMENA Y PEREZ FARIAS, DIEGO, “El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 25, N° 2, Coquimbo, 2018, p. 137.

texto⁴⁶. De esta forma, el deber de respeto de los derechos humanos obliga a los órganos del estado a respetarlos, y ello incide en que estos tratados –en principio– serían autoejecutables.

Sin perjuicio de lo anterior, los autores reconocen como una práctica arraigada en nuestra jurisprudencia el reconocer autoejecutabilidad de todo tipo de tratados, pero destacan que esta práctica “se ha basado en el simple hecho de que los tratados se han asimilado a la ley y ha omitido realizar un análisis basado en la lógica que sustenta la distribución de competencias contenida en la Constitución⁴⁷.”

Resulta interesante destacar la propuesta de los autores en orden a la operatividad de un conjunto de criterios que los jueces y otros operadores jurídicos nacionales deberían tener en cuenta al momento de tomar la decisión definitiva sobre la autoejecutabilidad, contribuyendo de esta forma en la construcción de una doctrina más robusta. Estos criterios son: (1) el texto del tratado; (2) regímenes jurídicos que no se pueden reemplazar por los jueces (como la filiación); (3) la tipificación de delitos; (4) tratados que no establecen derechos para los particulares y (5) el otorgamiento de facultades a órganos estatales⁴⁸.

En un sentido similar se ha sostenido, frente a materias sometidas a “reserva legal estricta”, como sería el establecimiento de tipos penales o de impuestos, no cabría estimar la eficacia directa de las normas contenidas en un tratado⁴⁹.

En nuestra opinión, queremos destacar que la dimensión iusfundamental de la reserva legal conduce a incorporar elementos de análisis propios para la adjudicación de Derechos fundamentales. En efecto, la eficacia directa de los tratados ha estado vinculada al carácter iusfundamental de sus disposiciones, pues los derechos que emanan de la naturaleza humana constituyen un límite al ejercicio de la soberanía, conforme al inc. 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental. Por ello, estimamos que la mayor o menor eficacia directa que pueda atribuir el intérprete a las disposiciones de un tratado puede vincularse a una interpretación progresiva del sustrato fáctico del caso respectivo. En ese orden de ideas, si la eficacia directa de las normas de un tratado es un contexto susceptible de provocar un efecto pernicioso en el contenido protegido de un derecho, necesariamente habrá de estimarse negativamente su autoejecutabilidad.

Por ello, estimamos que el análisis de la eficacia directa de los tratados no debe centrarse únicamente en elementos objetivos o estructurales de la norma, pues la función jurisdiccional y el deber de inexcusabilidad⁵⁰ inciden en que los tribunales acudan a este tipo de normas, en la medida que puedan contribuir a resolver de acuerdo a los principios generales de derecho y la equidad. En ese sentido, si un tratado internacional aporta elementos para resolver un caso satisfaciendo en mejor forma la necesidad de justicia material subyacente en el mismo, estimamos positiva la aplicación del respectivo convenio. Creemos que en ese sentido se incardina la directriz contenida en el aludido inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 138.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 139.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 140-152.

⁴⁹ En ese sentido, CORNEJO GARCIA, FELIPE, Normas autoejecutables en los Tratados Internacionales, memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2004, pp. 15-18. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107445> (consulta 03-08-2020).

⁵⁰ Se ha sostenido que la trascendencia de este principio fundamental del ejercicio de la jurisdicción no solo deriva de haber sido positivado en una disposición de supremo rango normativo como lo es una norma de rango constitucional (Constitución Política de la República de Chile, 1980: artículo 76), que es cabeza de su capítulo VI que regula el «Poder Judicial». Deriva, más bien, de la esencialidad de su aplicación, ya que su ausencia o su infracción corrompería el deber del Estado de impartir justicia y la necesidad imperiosa de recibirla con prontitud por los afectados. RÍOS ÁLVAREZ LAUTARO, “El principio constitucional de inexcusabilidad resolutive” en *Revista de Derecho Público*, Santiago, N° 90, 2019, p. 117.

REFLEXIONES FINALES

- La aplicación jurisdiccional de los tratados es un tema estrechamente vinculado al estudio del sistema de fuentes y a la interpretación jurídica. Por ello, no puede soslayarse el análisis de la operatividad de instrumentos en la solución de las lagunas subyacentes en un sistema jurídico.
- La necesidad de solucionar lagunas a la hora de resolver controversias jurídicas fue (y es) un factor determinante en la aplicación de las normas contenidas en los tratados.
- La aplicación directa del Derecho internacional por parte de los tribunales no se centra en los elementos y perspectivas propias del Derecho internacional. Asiste a los jurisdicentes el deber de inexcusabilidad en la resolución de las controversias, y en tal misión, muchas veces las normas contenidas en los tratados resultan adecuadas para construir una resolución acorde a la necesidad de justicia material subyacente en el caso.

BIBLIOGRAFÍA

ALDUNATE LIZANA, EDUARDO, “La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo”, *Ius et Praxis*, Talca, 2010, N° 16.

BENADAVA CATTAN, SANTIAGO, “Las relaciones entre Derecho Internacional y Derecho Interno ante los Tribunales Chilenos”, en: León, A. (coord.), *Nuevos Enfoques del Derecho Internacional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.

CARBONELL BELLOLIO, FLAVIA Y LETELIER WARTENBERG, RAÚL, “Debido proceso y garantías jurisdiccionales” en prensa, Santiago, 2020, 22 pp. De próxima aparición en CONTRERAS Y SALGADO (coords.), *Curso de derechos fundamentales*, Santiago, 2020, Tirant Lo Blanch. Capítulo disponible en: https://www.academia.edu/41855049/Debido_proceso_y_garant%C3%ADas_jurisdiccionales

CORDERO QUINZACARA, EDUARDO, “Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno”, *Ius et Praxis*, N° 15, Talca, 2009.

CORDERO VEGA, LUIS, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing, Santiago, 2015.

CORNEJO GARCIA, FELIPE, *Normas autoejecutables en los Tratados Internacionales*, memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2004. [Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107445>].

FERRADA BORQUEZ, JUAN CARLOS, “El Recurso de Protección como Mecanismo de Control Contencioso Administrativo”, en: Ferrada, J. (coord.), *La Justicia Administrativa*, Lexis Nexis, Santiago, 2005.

FUENTES TORRIJO, XIMENA Y PEREZ FARIAS, DIEGO, “El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 25, N° 2, Coquimbo, 2018.

FUENZALIDA BASCUÑAN, SERGIO, “Desarrollo de la jurisprudencia en Chile sobre la consulta indígena: los casos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema”, en *Revue québécoise de droit international*, marzo, 2015, pp. 149-177. [Disponible en: <https://www.sqdi.org/fr/desarrollo->

de-la-jurisprudencia-en-chile-sobre-la-consulta-indigena-los-casos-del-tribunal-constitucional-y-la-corte-suprema/]

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *Legislación Delegada Potestad Reglamentaria y Control Judicial*, Civitas, Madrid, 1998.

GUASTINI, RICCARDO, “Antinomias y lagunas”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N° 29, 1999.

GUASTINI, RICCARDO, “Interpretación y Construcción Jurídica”, *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 43, Ciudad de México, 2015, p. 32.

GUASTINI, RICCARDO, *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM, “Análisis jurisprudencial de la aplicación de los tratados de derechos humanos en recursos de protección (1989-2010)”, *Estudios Constitucionales*, vol. 8, N° 2, Santiago, 2010.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, “Las Constituciones y los Tratados en materia de Derechos Humanos: América Latina y Chile”, *Ius et Praxis*, N° 6, Talca, 2000. LAMBETH VICENT, GEORGE, “Consideraciones para un tratamiento dogmático de las categorías de autoejecutabilidad y no-autoejecutabilidad de las normas de los tratados internacionales”, *Revista de Derecho Escuela de Postgrado*, N° 7, Santiago, 2015.

LLANOS MANSILLA, HUGO, *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público: las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011.

LILLO GOFFRERI, DIEGO. “Las aguas de las áreas protegidas: comentario a un fallo de la Corte Suprema”, *Revista de Justicia Ambiental*, N° 5, Santiago, 2013.

LOPEZ MASLE JULIÁN, Debido Proceso en Chile: hacían un principio generador de reglas, en BORDALÍ SALAMANCA Andrés (coord.), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, 3ra edición, Lexis Nexis, Santiago, 2009.

RÍOS ÁLVAREZ LAUTARO, “El principio constitucional de inexcusabilidad resolutive”, *Revista de Derecho Público*, N° 90, Santiago, 2019.

TSCHORNE VENEGAS, SAMUEL, “Bases constitucionales de lo contencioso administrativo”, *Revista de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez*, N° 2, Santiago, 2005.

VALDIVIA, JOSÉ MIGUEL, *Manual de Derecho administrativo*. Tirant lo Blanch, Santiago, 2018.

Jurisprudencia

Corte Suprema, 7 de agosto de 1984, Rol N° 16.743.

Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7423-2010.

Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7424-2010.

Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7425-2010.

Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7426-2010.

Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7427-2010.

Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7428-2010.

Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7429-2010.

Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7430-2010.
Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7431-2010.
Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7432-2010.
Corte Suprema, 27 de junio de 2012, Rol N° 7433-2010.
Corte Suprema, 18 de noviembre de 2013, Rol N° 5680-2012.
Corte Suprema, de 10 de junio de 2015, Rol N° 21.647-2014.
Corte Suprema, 10 de septiembre de 2015, Rol N° 16.644-2014.
Corte Suprema, 29 de noviembre de 2016, Rol N° 37.181-2015.
Corte Suprema, 13 de enero de 2020, Rol N° 24.160-2019.
Corte Suprema, 9 de septiembre de 2015, Rol N° 11.507-2015.
Corte Suprema, 08 de febrero de 2016, Rol N° 6492-2016.
Corte Suprema, 11 de febrero de 2016, Rol N° 6873-2016.
Corte Suprema, 15 de febrero de 2016, Rol N° 6916-2016.
Corte Suprema, 4 de abril de 2016, Rol N° 36.728-2015.
Corte Suprema, 20 de abril de 2016, Rol N° 20.039-2016.
Corte Suprema, 21 de abril de 2016, Rol N° 19.811-2016.
Corte Suprema, 08 de junio de 2016, Rol N° 33.982-2016.
Corte Suprema, 08 de junio de 2016, Rol N° 14.343-2016.
Corte Suprema, 6 de febrero de 2020, Rol N° 2.246-2018.
Corte de Apelaciones de Temuco, 20 de noviembre de 2015, Rol N° 4.283-2015.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 6 de mayo de 2016, Rol N° 154-2016.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 16 de marzo de 2016, Rol N° 2.049-2015.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 15 de marzo de 2016, Rol N° 2081-2015.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 8 de enero de 2016, Rol N° 1966-2015.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, 7 de abril de 2020, Rol N° 256-2020.
Corte de Apelaciones de Concepción, 22 de junio de 2020, Rol N° 169-2020.
Tribunal Constitucional, 7 de julio de 2000, Rol N° 309.